

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 117-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 041656-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SELIN S.R.L. (en adelante la Empresa)**; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1024-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 041656-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de dicho acto y la aprobación de su solicitud, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la Autoridad de Trabajo ha advertido que la solicitud de suspensión perfecta objeto del pronunciamiento es la que tiene registro N° 41656, pero que la empresa ha cumplido con el requerimiento adjuntado información respecto de la solicitud de suspensión perfecta con registro N° 27958, el cual es una solicitud independiente a la primera; Que, se debe diferenciar el hecho de no cumplir con el requerimiento del hecho de cumplir pero acompañando información equivocada o que corresponde a otro proceso, siendo que la Autoridad de Trabajo pudo requerir previamente a la emisión de la resolución dicha documentación, ello en aplicación de los principios administrativos de verdad material, ya que alega es su deber verificar plenamente los hechos que sirven para motivar sus decisiones, otorgando la norma la posibilidad de adoptar todas las medidas probatorias necesarias, las cuales existen, y no desaprobado de inmediato su pedido de suspensión, más aún si el principio de eficacia ordena la prevalencia del cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre los formalismos cuya realización no incida en su validez; Que, la inobservancia de los principios antes descritos genera vicios en la resolución al atentar contra el debido procedimiento, por lo que debería declararse nula tal resolución y ordenarse la expedición de una nueva resolución ajustada a dichos principios; Que, la recurrida pretende la reanudación de labores y el pago de la remuneración de la trabajadora, pese a que la empresa habría cumplido con adjuntar la documentación que acredita la reducción de actividad que ha sufrido desde la declaración del estado de emergencia. Asimismo, la empresa en esta etapa procede a sustentar la información requerida por la SUNAFIL;

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 117-2020-GRA/GRTPE**

actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, siendo el procedimiento recursivo una etapa destinada a debatir los supuestos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas (o hechos) y a cuestiones de puro derecho, ello según se advierte de los artículos 219° y 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, no correspondería valorar los documentos presentados por la administrada en esta etapa; Que, por otro lado, no se aprecia de la resolución recurrida ni del Informe de actuaciones inspectivas que estas señalen o reconozcan tener conocimiento que la empresa haya adjuntado en este procedimiento documentación de otra solicitud de suspensión perfecta, como alega la recurrente, sino que más bien estas se limitan a consignar lo manifestado por esta respecto a la existencia de dos solicitudes de suspensión perfecta de labores con registros N° 027958-2020 y 041656-2020; Que, asimismo se advierte de lo consignado en el punto VI de dicho Informe que la recurrente tenía pleno conocimiento que el requerimiento de información que se le notificó correspondía al Registro N° 041656-2020, sin embargo esta voluntariamente indicó a la Inspectora comisionada, que cumpliría con adjuntar toda la documentación en relación a los dos registros de solicitudes de suspensión perfecta en este procedimiento; Que, a pesar de ello la recurrente no cumplió con adjuntar la documentación que sustente la causal alegada, por la que adoptó la medida de suspensión perfecta de labores en cuanto a la trabajadora afectada en este procedimiento, estando obligada a ello atendiendo al deber de la carga de la prueba, que tiene el administrado, conforme lo establece el numeral 173.2 artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En contraste a tal situación, se advierte que la Autoridad de Trabajo cumplió con agotar todos los medios razonables posibles para verificar tal hecho atendiendo a su deber de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV de la norma legal antes referida, por lo que, la alegación de la recurrente respecto a la inobservancia de la Administración de los principios de verdad material, eficacia y debido procedimiento resultarían impertinentes dada las circunstancias antes descritas, atribuibles únicamente a la conducta de la administrada, quien debe guiar su actuar bajo la buena fe procedimental, ello según lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, razones por lo que correspondería confirmar la resolución recurrida;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **SELIN S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° **1024-2020-GRA/GRTPE-DPSC**.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada la Resolución Directoral N° **1024-2020-GRA/GRTPE-DPSC** en todos sus extremos, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 041656-2020.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 117-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SELIN S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

El sello circular del Gobierno Regional de Arequipa, con el escudo nacional en el centro y el texto "GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO AREQUIPA" y "GERENCIA REGIONAL" alrededor.  
**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo